

**B. DERECHO
MERCANTIL**

**CHEQUE: LIBRAMIENTO. PAGO DE
CHEQUES CON FIRMA ESTAMPILLADA.
RESPONSABILIDAD EN CUANTO AL PAGO
EN SUPUESTOS DE NULIDAD DEL CHEQUE**

**Núm.
81/2001**

Rubén PÉREZ BAILE
Abogado

• **ENUNCIADO:**

1. La compañía mercantil «A, S.A.» abrió la cuenta corriente núm. 01-0001 en la Agencia L del «Banco ISC», sita en el Paseo de la Constitución, núm. 33 de Zaragoza, y a los efectos de disponer los saldos de la misma, sólo tenía registrada la firma de Rubén P.B., apoderado de la entidad.

2. La empleada de Rubén P.B, que desempeñaba las funciones de secretaria de dirección, S.B.C., presentó al cobro y consiguió hacer efectivos con cargo a aquella cuenta, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 15 de junio de 2001, distintos y numerosos cheques, en los cuales la firma del mencionado apoderado no aparece manuscrita sino estampillada.

3. No había ningún pacto entre la compañía mercantil «A, S.A.» y el «Banco ISC», ni se permitió en ningún momento por aquélla a la entidad bancaria el dar por buena y como auténtica otra firma que no fuera la manuscrita por el apoderado.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1.^a ¿Qué requisitos debe contener el cheque?

2.^a ¿Se dan las condiciones necesarias en este caso para que el cheque se repunte nulo? O, por el contrario, ¿nos encontramos ante un cheque falsificado?

3.^a De ser cheque nulo, ¿tiene alguna consecuencia jurídica para el «Banco ISC»?

4.^a En cualquier caso, ¿prosperaría un proceso declarativo por parte de la compañía mercantil «A, S.A.» contra el «Banco ISC» por el pago de dichos cheques?

• **SOLUCIÓN:**

1.^a Cuestión.

El artículo 106 de la Ley Cambiaria y del Cheque determina los requisitos que debe contener el cheque:

1. La denominación de cheque inserta en el texto mismo del título expresada en el idioma empleado para la redacción de dicho título.

2. El mandato puro y simple de pagar una suma determinada en pesetas o en moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial.

3. El nombre del que debe pagar, denominado librado, que necesariamente ha de ser un Banco.

4. El lugar de pago.
5. La fecha y lugar de la emisión del cheque, y
6. La firma del que expide el cheque denominado librador.

Además, el artículo 107 del mismo texto legal indica en qué casos el título que carece de alguno de los requisitos indicados en el párrafo anterior no se considera cheque.

2.ª Cuestión.

1.º Postura: se entiende que los documentos librados de tal modo (estampillados) son radicalmente nulos, sin que pueda llegar a producir efecto alguno, y ello en aplicación de los artículos 106 y 107 de la Ley Cambiaria, en la que expresamente se considera requisito constitutivo del cheque la existencia en el mismo de la correspondiente firma del librador, expresión que en su sentido gramatical y conforme al uso habitual en el lenguaje supone sea extendida de puño y letra sin que pueda tener el carácter de tal la utilización de medios mecánicos de reproducción, como puede ser el uso de una firma estampillada y ello por la elemental razón de que el requisito de la firma implica una declaración de voluntad que sólo puede ser claramente manifestada a través de la forma ológrafa.

Además, como recuerda la Audiencia Provincial de Barcelona (Sala de lo Civil) «la actual ley cambiaria recoge sustancialmente la regulación ginebrina que en cuanto al cheque está contenida en la ley uniforme aneja al Convenio de Ginebra, de 19 de marzo de 1931, cuyo art. 1.º párrafo 6.º señala que el cheque deberá contener la firma del que lo expide, señalando en el art. 2.º que la falta de tal requisito priva de validez al cheque».

2.º Postura: otro planteamiento sería considerar que los cheques están falsificados y constituyeran delito tipificado en el artículo 392 en relación con el artículo 390 del Código Penal, en cuanto que los cheques son documentos mercantiles citados expresamente por el Código de Comercio o leyes especiales.

Del estudio de las dos posturas, debemos sostener la primera de ellas, y considerar que los cheques son radicalmente nulos, y ello, en aplicación, insisto, de los artículos 106 y 107 de la Ley Cambiaria. Sostener la postura contraria significaría desnaturalizar y dejar vacía la existencia legal del artículo 107 de la referida norma cambiaria.

3.ª Cuestión.

Dado que el cheque carece de los requisitos exigidos como es la firma ológrafa -art. 106.6 Ley Cambiaria y del Cheque- y el artículo 107 del mismo texto legal dispone que el documento no se considera cheque si carece de alguno de los presupuestos indicados en el artículo 106 -firma de quien expide el título, en este caso-, que S.B.C. que presentó al cobro y consiguió hacer efectivos distintos cheques, en los cuales la firma no aparece manuscrita, sino estampillada, y, que no había pacto entre la compañía mercantil «A, S.A.» y el «Banco ISC», ni se permite, por tanto, en ningún momento el dar por buena y como auténtica otra firma que no fuere la manuscrita de Rubén P.B., es evidente que el «Banco ISC» ha abonado, como válidos, cheques nulos.

En este caso, la entidad bancaria está obligada a mantener una actitud diligente respecto al pago de cheques y debe verificar que el título está correctamente formado por el librador, de manera que ha de realizar una labor de comprobación de los requisitos intrínsecos y extrínsecos del talón, y en el supuesto de que mantenga una conducta negligente en las labores de comprobación incurrirá en responsabilidad contractual, sin que sea aplicable aquí la regla del artículo 156 de la Ley Cambiaria y del Cheque, que hace referencia a los cheques falsos o falsificados pero no a los nulos.

Por tanto, la responsabilidad tiene su apoyo legal en el artículo 1.902 del Código Civil que obliga al causante de un daño a reparar el mismo cuando ha mediado negligencia en su conducta, precepto que permite, en este caso concreto, aplicar la teoría de la responsabilidad del riesgo, siendo a cargo del «Banco ISC» la asunción del derivado de su actividad, de la que obtiene los consiguientes beneficios, sin que pueda atribuirse efecto alguno a los pactos privados entre compañía mercantil y Banco.

En este sentido es clarísima la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1988, en la que expresamente se señala que «la diligencia exigible al Banco es la que corresponde a un comerciante experto que ejerce funciones de depósito y comisión, exigiéndosele un cuidado especial».

4.ª Cuestión.

La respuesta ha de ser afirmativa. No obstante, hay que tener en cuenta que la responsabilidad indemnizatoria, correspondiente al librado por el daño resultante del pago de un cheque falso o falsificado, puede quedar excluida cuando el titular de la cuenta corriente haya sido negligente en la custodia del talonario de cheques, o hubiere procedido con culpa, o al menos sino excluida si los Tribunales pueden moderar la responsabilidad del Banco y reducir en proporción su obligación resarcitoria, mediante el reparto del daño con el titular de la cuenta.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que en el caso propuesto no hablamos de cheque falso sino de cheque radicalmente nulo. Consecuentemente, debería prosperar una acción de responsabilidad de la compañía mercantil «A, S.A.» contra el «Banco ISC» en un proceso declarativo, ya que no es de aplicación el artículo 156 de la Ley Cambiaria.

• SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- SSTS de 18 de julio de 1988, 19 de julio de 1995 y 17 de mayo de 2000.
- SAP de Barcelona (Civil) de 7 de marzo de 1996.
- Código Civil, art. 1.902.
- Código de Comercio, arts. 155, 255, 256, 259 y 305.
- Ley 19/1985 (Ley Cambiaria y del Cheque), arts. 106 y 107.